



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2012-00151-00  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO ALBARRACIN BLANCO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El abogado Andrés Henz Gil Cristancho, promueve incidente de regulación de honorarios dentro del presente asunto contra el ejecutante, señor Pablo Antonio Albarracín Blanco, en consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2017, el abogado Andrés Henz Gil Cristancho, en su calidad de apoderado del señor Pablo Antonio Albarracín Blanco, promueve incidente de regulación de honorarios contra el citado señor “*atendiendo que hasta la fecha no ha cancelado los honorarios pactados mediante contrato de regulación de honorarios, el cual reposa en CASUR.*” (fl.1 c2).

El incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, según el cual solo pueden tramitarse como incidente, entre otros, “... *La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.*”

Respecto a la terminación del poder el artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir ante el juez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que admita tal revocatoria, que se regulen sus honorarios mediante incidente.

Conforme al artículo 209, anteriormente transcrito, el incidente de regulación de honorarios solo puede ser impetrado por el abogado al que se le haya revocado el poder, presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que, el poder otorgado al abogado Andrés Henz Gil Cristancho por el señor Pablo Antonio

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Albarracín Blanco aún se encuentra vigente ya que no ha sido revocado expresa ni tácitamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el incidente presentado por el abogado de la parte ejecutante, no reúne los requisitos establecidos en la ley, conforme a lo establecido en el artículo 130<sup>2</sup> del Código General del Proceso se rechazará el mismo, no sin antes advertirle al abogado Andrés Henz Gil Cristancho, que si a bien lo desea, puede solicitar la regulación de honorarios ante el respectivo juez laboral.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Andrés Henz Gil Cristancho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

---

<sup>2</sup> Artículo 130. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2012 – 00151- 00  
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO ALBARRACÍN BLANCO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL

---

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 5834 del 12 de agosto de 2016 (fls.213-214), ordenó a favor de la parte actora el pago de la obligación liquidada por este Despacho, en consecuencia, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

#### 1. CONSIDERACIONES

1.1 Mediante auto del 23 de enero de 2013, este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$16´398.286, más los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2010 hasta que se verifique el pago total de la obligación (fls.80-82).

1.2 En audiencia inicial del 27 de marzo de 2014 (fls.161-166), se declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto del reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC para el año 2000, se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto al reajuste de la asignación de retiro correspondiente al año 2002 y finalmente se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

1.3 Con auto del 3 de septiembre de 2014, este Despacho tuvo como liquidación de la obligación la suma de \$8´905.346,46, más los intereses moratorios causados desde el 14 de octubre de 2010 hasta la fecha del pago efectivo (fls.125-126).

1.4 Mediante Resolución No.5834 del 12 de agosto de 2016, la entidad ejecutada ordenó pagar a favor de la accionante la suma de \$21´876.976, por concepto de la obligación ordenada (fls.213-214). Suma que conforme a la Orden de Pago Presupuestal de Gastos, visible a folio 296, fue pagada al demandante el 30 de septiembre de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad accionada pagó a la ejecutante la suma de \$21´876.976, la cual cubre el valor del capital más los intereses moratorios causados entre el 14 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2016, tal como fue ordenado en la sentencia mediante la cual se ordenó seguir

adelante la ejecución (fls. 161-1566), se dará por terminado el proceso por pago y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la terminación del proceso por pago, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>3 de agosto de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy <u>3 de agosto de 2018</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015 - 0027- 00  
DEMANDANTE: DOLLY MIREYA USSA CORREA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia del 10 de mayo de 2017 y la providencia proferida el 3 de mayo de 2018, a través de la cual se (fl. 175) previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N° 7006 de 15 noviembre de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 3 de mayo de 2018, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 175).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación<sup>2</sup> en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

*los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018<sup>4</sup> rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

*“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>5</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

<sup>3</sup> “Artículo 61. Litiseconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>5</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>6</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murela Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 3 de mayo de 2018 (fl. 175), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la providencia del 10 de mayo de 2018 pero en el sentido de desvincular a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos<sup>7</sup>: “... *es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.*”<sup>8</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>9</sup>, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

*“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*

*“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.”* (Resaltado del Juzgado).

<sup>7</sup> Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

<sup>8</sup> Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

<sup>9</sup> Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto,

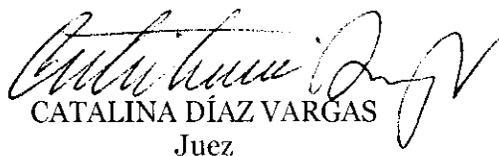
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 10 de mayo de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  
Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 25000 - 23 - 55 - 000 - 2015 - 00564 - 00  
 ACCIONANTE: DANIEL PLAZAS CORTÉS  
 ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
 PENSIONAL Y CINTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
 PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto a la modificación o aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, objetada por el apoderado de la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de septiembre de 2015 este Despacho libró mandamiento de pago a favor de DANIEL PLAZAS CORTES y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por los intereses moratorios devengados entre el 3 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por este Despacho Judicial, confirmada por la Subsección B, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de mayo de 2012 (fls.57-58).

El 18 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial (fls.173-188), de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 186), por lo cual este Despacho fijó fecha de audiencia de conciliación para el 16 de agosto de 2016 (fl.187). Ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fallido el intento de conciliación (fl. 209).

Proceso Ejecutivo 2015 - 00564  
Actor: DANIEL PLAZAS CORTÉS

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2017, la subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.220-230), resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la citada sentencia a través de la cual confirmó en todas sus partes la misma.

A través de memorial radicado el 28 de julio de 2016 (fls. 199-200), la parte demandante presentó la liquidación del crédito, en la cual calculó los intereses moratorios desde el 3 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, tomó como base inicial la suma de \$15´967.621,77, valor que fue aumentándolo mes a mes hasta llegar a la suma de \$16´922.122,58, dicho calculo arrojó como resultado \$3´016.688 valor que actualizó desde abril de 2013 a julio de 2016, para un total de \$3´534.372,68, que corresponden a los intereses moratorios actualizados.

La entidad ejecutada no objeto la liquidación presentada por la parte demandante.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada a fin de impartir aprobación o modificar la mismas.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”*

Proceso Ejecutivo 2015 – 00564  
Actor: DANIEL PLAZAS CORTÉS

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado<sup>1</sup> por concepto de los intereses moratorios devengados entre el 3 de agosto de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013 más las costas que generen el presente proceso. Adicionalmente, se negó la indexación de los intereses moratorios.

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante, se observa que para calcular los intereses moratorios tomó como base inicial la suma de \$15'967.621,77, valor que fue aumentándolo mes a mes hasta llegar a la suma de \$16'922.122,58; sin embargo, en el mandamiento de pago no fueron ordenados los intereses de dicha manera, ya que los mismos solo se causaron respecto del capital pagado por la entidad, que corresponde a la suma de 15'330.534,80 (fl.39).

Adicionalmente, la parte ejecutante calculó los intereses sobre el valor de \$15'967.621,77, es decir, que tomó como base el capital neto sin deducir los respectivos descuentos en salud, que en el presente caso ascienden a la suma de \$1'769.771,22, descuentos que no generan intereses a favor del actor ya que no ingresan a su patrimonio.

Finalmente, indexó el valor que arrojó la liquidación de los intereses moratorios, lo cual tampoco resulta procedente, pues expresamente en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago se negó la indexación de dichos valores.

En este orden de ideas, el Despacho improbará la liquidación presentada por la parte ejecutante y en su lugar realizará la liquidación oficiosa del crédito.

#### Liquidación de Oficio

Procede el Despacho a realizar la liquidación oficiosa del crédito que ocupa la presente ejecución.

En primer lugar, se advierte que la base de la liquidación corresponde al capital pagado, que en el presente caso asciende a la suma de 15'330.524,80 (fl.39), capital respecto del cual se calcularán los intereses moratorios durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto de 2012 al 28 de febrero de 2013, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago (fl.57-58).

Así las cosas, la liquidación del crédito corresponde a la siguiente suma:

---

<sup>1</sup> Fls.57-58

111  
X

Proceso Ejecutivo 2015 - 00564  
Actor: DANIEL PLAZAS CORTÉS

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
03-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	29	31,29%	\$ 15.330.524,80	\$ 331.721,45
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 15.330.524,80	\$ 343.160,12
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 15.330.524,80	\$ 355.045,33
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 15.330.524,80	\$ 343.592,26
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 15.330.524,80	\$ 355.045,33
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 15.330.524,80	\$ 352.960,19
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 15.330.524,80	\$ 318.802,75
								TOTAL	\$ 2'400.327,44

Es decir que los intereses moratorios calculados respecto del capital pagado al ejecutante (\$15'330.524,80) ascienden a la suma de \$2'400.327,44, que corresponde al valor adeudado por la entidad.

Así las cosas, la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el auto del 23 de septiembre de 2015, mediante el cual se libró el mandamiento de pago asciende a la suma de \$2'400.327,44.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. TENER como liquidación de la obligación, la efectuada de oficio en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2'400.327,44.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

Proceso Ejecutivo 2015 – 00564  
Actor: DANIEL PLAZAS CORTÉS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

-----  
Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaria

JLH



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 0963- 00  
 DEMANDANTE: ANA GLADYS GALARZA ROMERO  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará parcialmente sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 30 de junio de 2017 y sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a través de la Resolución N° 2204 de 21 de abril de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 9 de mayo de 2018, se adicionó el auto admisorio de la demanda ordenándose integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 121).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación<sup>2</sup> en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

*los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018<sup>4</sup> rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

*“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>5</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los*

<sup>3</sup> “Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>5</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>6</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 9 de mayo de 2018 (fl. 121), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y la providencia del 30 de junio de 2017 pero en el sentido de desvincular a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que los resultados del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos<sup>7</sup>: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”<sup>8</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>9</sup>, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

<sup>7</sup> Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

<sup>8</sup> Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

<sup>9</sup> Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

2017

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO PARCIAL el aparte de la providencia proferida el 30 de junio de 2017 respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Fiduciaria La Previsora S.A y sin valor y efecto la providencia de fecha 9 de mayo de 2018, respecto de la vinculación que como litisconsorte necesario se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como único demandado al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISIÉS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  
Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@censoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 0180 - 00  
 DEMANDANTE: MARÍA EDILMA LEÓN CASERO  
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 8 de febrero de 2018, a través de la cual se resuelve abstenerse de fijar fecha de Audiencia Inicial e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 169-170) previa las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 6979 del 15 de noviembre de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 8 de febrero de 2018, previa a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, se ordenó integrar litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 169-170).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación<sup>2</sup> en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda- Subsección A, C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

*judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipule los en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1233 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litiscosortos* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018<sup>4</sup> rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

*“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación de Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectificó la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>5</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta*

<sup>3</sup> Artículo 61. Litiscosortos necesarios e intervinientes en los actos judiciales respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la concurrencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que interviniere en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el acto que admita la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (10743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>4</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015. En las sentencias del Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, (i) de la Subsección “A”, Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUIN, del 08/30/14, Acto: Abel Rodríguez Céspedes Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 08001-23-33-000-2012-00400-01 (1874-14), Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (ii) de la Subsección “B”, Ponente del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01 (1874-14), Actor: Gustavo de Jesús García Rúa, Adicionalmente y más recientes, dos (2) de la Subsección “B”, Ponente del Dr. SANDRA LISSET BECERRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016, Expediente: 15001-23-33-000-2013-00682-011139-14, Actor: Julio Balleza Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01 (15536), Acto: Adriana Murcia Valderrama Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Neiva – Departamento del Huila.

<sup>5</sup> Artículo 61. Litiscosortos necesarios e intervinientes en los actos judiciales respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la concurrencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que interviniere en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el acto que admita la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (10743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (10743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”, Ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUIN, del 08/30/14, Acto: Abel Rodríguez Céspedes Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 08001-23-33-000-2012-00400-01 (1874-14), Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (ii) de la Subsección “B”, Ponente del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01 (1874-14), Actor: Gustavo de Jesús García Rúa, Adicionalmente y más recientes, dos (2) de la Subsección “B”, Ponente del Dr. SANDRA LISSET BECERRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016, Expediente: 15001-23-33-000-2013-00682-011139-14, Actor: Julio Balleza Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del 15 de noviembre de 2017, Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01 (15536), Acto: Adriana Murcia Valderrama Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Neiva – Departamento del Huila.

178

jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la delegación administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 8 de febrero de 2018 (fl. 169), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos<sup>7</sup>: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”<sup>8</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>9</sup>, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurrían los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

<sup>7</sup> Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barceñas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17164

<sup>8</sup> Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (I) C. Hecctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

<sup>9</sup> Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-4.011 del 19 de mayo de 2011.

X  
X  
X

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO de la providencia proferida el 8 de febrero de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Alina Díaz Vargas*  
CA: ALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAM

JUZGADO DEL CIRCUITO	DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO CAE 2011 se notificó a las partes la providencia anterior. Hoy 2 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. Secretaria	
Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRONICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.	
	Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00524 – 00  
DEMANDANTE: JUAN DANIEL ESPINOSA FORERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Teniendo en cuenta que la entidad accionada allegó copia de la liquidación realizada con ocasión de la reliquidación de la pensión del accionante, sin que en la misma consten los factores tenidos en cuenta al momento de calcular la mesada pensional, por secretaría requiriese por última vez a la entidad ejecutada, para que en el término máximo de cinco (5) días hábiles, remita con destino a este expediente un informe detallado en el que consten los factores y valores tenidos en cuenta para calcular la mesada pensional del accionante, reconocida a través de la Resolución No. RDP 025114 del 7 de julio de 2016.

Se advierte al funcionario encargado de rendir el anterior informe, que si no se remite en el término indicado por el Juzgado o no se rinde en forma explícita, se le impondrán las sanciones de ley, de conformidad a lo contemplado en el artículo 276 del C.G.P.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir respecto al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Catalina Díaz Vargas*  
CATALINA DÍAZ VARGAS

JUEZ

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales, CAN Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO:	11001 - 33 - 35 - 016- 2017 - 0082- 00
DEMANDANTE:	MAGGY STELLA MALDONADO SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho dejará sin valor y efectos jurídicos la providencia proferida el 4 de abril de 2018, a través de la cual se resuelve abstenerse de fijar fecha de Audiencia Inicial e integrar un litisconsorcio necesario (fl. 63-64) previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En el presente caso, la parte demandante, en su calidad de docente oficial, pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución N° 4097 del 18 de agosto de 2015, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

Mediante auto del 4 de abril de 2018, previo a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, se ordenó integrar Litisconsorcio necesario entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y la Fiduciaria la Previsora S.A., con base en el precedente establecido por el Consejo de Estado en providencia del 11 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, al resolver un caso similar al presente, en el que se pretendía el reconocimiento de la sanción moratoria de un docente, revocó la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Risaralda, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva y en su lugar ordenó la vinculación del ente territorial como Litisconsorte necesario por pasiva. (fl. 63-64).

Y así lo había expuesto con anterioridad la Corporación<sup>2</sup> en otra providencia en la que sostuvo que *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección A. C.P. William Hernández Gómez.

<sup>2</sup> Concepto del 23 de mayo de 2002, del Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

*indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho a fin de evitar nulidades procesales ordenó la vinculación de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y de la Fiduciaria La Previsora S.A. como *litisconsortes* necesarios por pasiva, conforme lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

Sin embargo, el mismo Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018<sup>4</sup> rectificó y confirmó la posición que dicha Corporación tenía sobre la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, al efecto, explicó que es únicamente el Ministerio de Educación Nacional quien tiene esa carga.

Sobre el particular manifestó en la referida providencia:

*“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,<sup>5</sup> y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>6</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los*

<sup>3</sup> Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(...)”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>5</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>6</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Mureia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Por las razones expuestas y en aras de materializar el principio de celeridad que gobierna las actuaciones de la administración de justicia, el Despacho procede a dejar sin valor y efectos la providencia del 4 de abril de 2018 (fl. 63-64), en el sentido de desvincular del presente trámite a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a La Fiduciaria la Previsora S.A., en razón a que las resultas del mismo debe asumirlas únicamente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al precedente jurisprudencial expuesto y por esas mismas razones se dejarán sin efectos las notificaciones que se hubieren surtido respecto de las citadas entidades.

Sobre las providencias ilegales el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos: “... es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico.”<sup>8</sup>

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>9</sup>, señaló que aun cuando las providencias se encuentren ejecutoriadas el juez puede corregir los autos ilegales en aras de salvaguardar los derechos subjetivos, en atención a la facultad discrecional que le asiste al director del proceso.

Sobre el particular manifestó la Corte:

“(...) Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”

“(...) Respecto a lo manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, si bien los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la aclaración y adición de los fallos, de oficio o a petición de parte, cuya actuación está sometida al término de ejecutoria del fallo; en aras de salvaguardar los derechos subjetivos del accionante hubiera podido hacer uso de su facultad discrecional para corregir los yerros en que incurren los funcionarios judiciales en sus sentencias, lo cual se puede realizar en cualquier tiempo.” (Resaltado del Juzgado).

En mérito de lo expuesto,

<sup>7</sup> Sección Cuarta. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bástidas Bárcenas. Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2009. Radicación No. 44001-23-31-000-2006-00021-02. Interno No. 17464

<sup>8</sup> Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

<sup>9</sup> Corte Constitucional M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-429/11 del 19 de mayo de 2011.

11/18

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO JURÍDICO de la providencia proferida el 4 de abril de 2018, respecto de las vinculaciones que como litisconsortes necesarios se hizo a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital y a la Fiduciaria La Previsora S.A. como también las notificaciones realizadas a dichas entidades, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TÉNGASE como única demandada al Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.  
Secretaría

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.  
Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA-

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: *admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00255 – 00  
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
CONVOCADO: FELIPE SERRANO PINILLA

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaria que obra a folio 67 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado oportunamente por el apoderado de la entidad convocante (fls. 61-62), contra el auto del 11 de diciembre de 2017, a través del cual fue rechazada de plano la solicitud de corrección de la providencia del 12 de octubre de 2017, mediante la cual fue aprobado el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 49-54).

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Providencia Impugnada:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017 el Despacho rechazó de plano la solicitud presentada por el apoderado de la entidad convocante, mediante la cual solicitó la aclaración o corrección de la providencia del 12 de octubre de 2017, mediante la cual fue aprobado el acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta lo allí expuesto, por cuanto el Juzgado consideró que no había lugar a adicionar suma de dinero alguna a lo aprobado en la mencionada providencia (fls. 58-59).

2. Argumentos del recurrente:

Encontrándose dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, el apoderado de la entidad demandada presentó memorial visible a folios 61-62 del expediente, en el que interpuso el recurso de reposición contra la providencia antes mencionada con el objetivo que el Despacho reevalúe su posición respecto de la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 26 de julio de 2017 ante la Procuraduría 194 Judicial I delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se rechazó de plano la solicitud de corrección del auto proferido el 12 de octubre de 2017, por las razones expuestas.

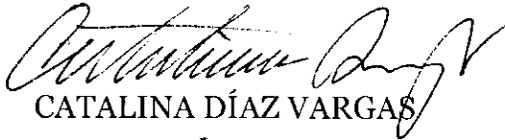
SEGUNDO: Dejar sin valor y efectos las providencias proferidas el 12 de octubre y 11 de diciembre de 2017 mediante las cuales se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 26 de julio de 2017 y se rechazó de plano la solicitud de corrección del mismo, respectivamente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 26 de julio de 2017 entre FELIPE SERRANO PINILLA, identificado con C.C. N° 91.519.674 y el abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA en su calidad de apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ante la Procuraduría 194 Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$ 12´076.358 pesos y 4.338 dólares americanos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos devengados en el exterior, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNIQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A). De igual forma, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201. Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---

17/1



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judicial CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00478 – 00  
Demandante: LINA PAOLA MOSQUERA DÍAZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control, sin embargo, observa el Despacho que en el plenario no reposan la totalidad de documentos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas y previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Constancia de notificación del acta adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 17-2-320 MDNSG-TML-41.1 del 5 de julio de 2017.
- Certificación expedida por la Procuraduría N° 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en la que indique la fecha en que fue declarado fallido el intento conciliatorio respecto de las pretensiones de la demanda del asunto de la referencia.

Lo anterior se requieren con el fin de verificar el término de caducidad del medio de control (literal d), numeral 2°, artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible su contabilización en la forma ordenada en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00073- 00  
 DEMANDANTE: JOSÉ DAVID QUIÑONES DELGADO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL

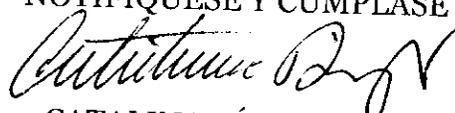
---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
2. Debe presentar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados en escrito separado; igualmente debe aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado de la citada medida y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.
3. Debe presentar copia del poder (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 C.G.P). Lo anterior por cuanto el CD que aportó no contiene el citado documento.
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez 2018-073

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00110-00  
 DEMANDANTE: RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP  
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El señor RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP por los siguientes conceptos:

*“a) Librar mandamiento de pago a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP- y a favor de mi mandante, señor RAFAEL IGNACIO RINCON VARELA por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON 92/100 (\$134.249.840.92) MCTE., por concepto de intereses moratorios que se adeudan por haber sido ordenados por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá en sentencia de diciembre 16 de 2010 y reconocido en las Resoluciones Nos. UGM 008675 de septiembre 19 de 2011, UGM 34399 de febrero 22 de 2012, UGM 035128 de febrero 27 de 2012 y UGM 052656 de julio 23 de 2012, proferidas por CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, al tenor del título que presento como recaudo ejecutivo.*

*b) La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de septiembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de dicha suma.*

*c) Se condene en costas a la demandada.” (fls.87-88).*

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia de la Sentencia del 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls.3-32).

- b) Constancia de notificación y de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia, el 16 de marzo de 2011 (fl.33).
- c) Conforme se extrae de la Resolución No. UGM 008675 del 19 de septiembre de 2011 (fl.35), el accionante solicitó ante CAJANAL el cumplimiento de la citada sentencia, el 19 de septiembre de 2011, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de recaudo.
- d) Fotocopia de la Resolución No. UGM 008675 del 19 de septiembre de 2011 (fls. 35-40), con la cual CAJANAL dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia. La citada Resolución fue modificada por la Resolución No. 035128 del 27 de febrero de 2012, mediante la cual elevó la cuantía pensional inicialmente reconocida (fls. 47-49).
- e) Liquidación (sin intereses) del reajuste pensional elaborado por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (fls.57-60), en cumplimiento de las citadas resoluciones.
- f) Cupón de pago No. 17187868, en el que consta que al accionante le fue pagada la reliquidación ordenada en la sentencia objeto de recaudo, en agosto de 2013, (fl.61).

3. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que CAJANAL en la Resolución No. UGM 008675 del 19 de septiembre de 2011, no incluyó los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., pues en el artículo sexto de la misma, señaló que *“El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN, y 178 del C.C.A, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional”* (fl.39), decisión que no fue modificada en la Resolución No. 035128 del 27 de febrero de 2012, adicionalmente la UGPP liquidó los intereses moratorios en cero (0) (fl.60).

Con lo anterior, se corrobora que en efecto la entidad ejecutada al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, no incluyó los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y reclamados en la presente acción, pese a que los mismos fueron ordenados en las sentencias base de ejecución.

4. Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011 que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), Consejero Ponente William Zambrano Cetina, al resolver el conflicto jurídico de competencia suscitado entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y el Ministerio de Salud y Protección Social, precisó que los intereses moratorios de las sentencias proferidas contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, deben ser asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al señalar:

*(...) En conclusión, la UGPP asumió íntegramente las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja. (...) De otra parte, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor Chamorro Muriel hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto. De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL. (...) Siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad. (...) En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.”*

En otra providencia la misma Sala<sup>1</sup> expuso que “... la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al reemplazar procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han

<sup>1</sup> Providencia conflicto de competencia de 22 de octubre de 2014- Expediente 2014-00020- Consejero Ponente Augusto Hernández Becerra.

Proceso Ejecutivo 2018 - 00110  
Actor: RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA

vido pagados al accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	LÍMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
02-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	27	23,42%	\$ 176.812.324,75	\$ 2.752.441,89
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.160.211,06
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.421.313,48
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.535.357,26
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.421.313,48
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.701.877,83
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.701.877,83
01-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.582.462,41
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.835.178,93
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.711.463,48
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.835.178,93
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.927.445,89
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.674.062,28
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.927.445,89
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.901.182,34
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.031.221,76
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.901.182,34
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.089.712,40
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.089.712,40
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.957.786,19
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.094.862,45
01-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.962.770,12
01-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.094.862,45
01-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.070.813,79
01-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.676.864,07
01-mar-13	31-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.070.813,79
01-abr-13	30-abr-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.952.800,56
01-may-13	31-may-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	31	31,25%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.084.560,58
01-jun-13	30-jun-13	605	20,83%	0,07452%	2,29166%	30	31,25%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.952.800,56
01-jul-13	31-jul-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	31	30,51%	\$ 176.812.324,75	\$ 4.000.163,97
01-ago-13	28-ago-13	1192	20,34%	0,07298%	2,24380%	28	30,51%	\$ 176.812.324,75	\$ 3.613.051,32
TOTAL									\$ 117.732.791,71

El capital pagado al actor (\$176'812.324,75) (fl.52) constituye la base para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a \$117'732.791,71 calculados por el periodo

comprendido entre el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 33) al 31 de agosto de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.66).

#### 6. De la indexación

El título ejecutivo de recaudo dispuso que las diferencias reconocidas debían ser reajustadas conforme a lo contemplado en el artículo 178 del CCA (fl.32), según el cual *“La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”*

Es decir, que la indexación ordenada es únicamente respecto de las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia, pues con ello, la finalidad que buscó el legislador y que respetó el fallador, fue la de proteger a los particulares de la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Así las cosas, la indexación no resulta procedente sobre las sumas que se causan con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pues las mismas al ser actuales no son susceptibles de una nueva actualización, por lo que solo podrán producir intereses moratorios.

Respecto al reconocimiento de intereses moratorios e indexación, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de febrero de 2017, sostuvo que la indexación procede respecto a las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia y con posterioridad a esta dichas sumas solo generan intereses moratorios<sup>2</sup>.

En este orden de ideas, no se reconocerá la indexación solicitada, toda vez que las sumas que adeuda la entidad correspondiente a intereses moratorios no son susceptibles de indexación y además el título ejecutivo tampoco ordena el reconocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el

<sup>2</sup> *“Resulta lógico que se ordene la indexación de las sumas causadas con antelación a la ejecutoria de la sentencia, pues con ello, la finalidad que buscó el legislador y que respetó el fallador, fue la de proteger a los particulares de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, situación que no se puede predicar de las sumas que se causan con posterioridad a la ejecutoria del fallo, pues las mismas al ser actuales, valga la redundancia, no son susceptibles de actualización, por lo que solo podrán producir intereses moratorios, tal como lo dispuso el fallo, cuando ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 del CCA, circunstancia que resulta razonable, pues no es posible reconocer indexación e intereses en forma simultánea.”*

Proceso Ejecutivo 2018 – 00110  
Actor: RAFAEL IGNACIO RINCÓN VARELA

2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 33) al 31 de agosto de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.61), por la suma de \$117'732.791,71, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA, identificada con cédula de ciudadanía N°41'346.167 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por los siguientes valores:

Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$117'732.791,71), por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de \$176'812.324,75, entre el 2 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 33) al 31 de agosto de 2013 (fecha de pago de la obligación fl.61), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

2. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

3. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al Director de la UGPP o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma Ley.

4. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

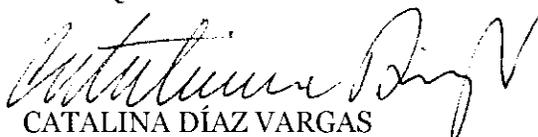
Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición

de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

6. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al abogado ALFONSO ORTÍZ OLIVEROS, con Cédula de Ciudadanía No. 12´532.618 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 19.807 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

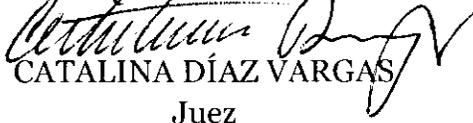
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00131 – 00  
DEMANDANTE: GUILLERMO SUÁREZ PULGARIN  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda y en aras de sanear desde el inicio el proceso, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

1. Constancia de notificación o comunicación de la Resolución No. 3756 del 24 de noviembre de 1999 y del Oficio No.2016-78802 del 29 de noviembre de 2016, con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control. (arts. 135, 138, 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo anterior, se concede el término máximo de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00172- 00  
 DEMANDANTE: CARLOS MARIO JAIMES GALINDO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe presentar copia completa de los traslados de la demanda para efectos de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 -modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto no los aportó de manera completa.
2. Debe aportar copia del Acta N° 0393 GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de noviembre de 2017, a través de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. recomendó el retiro del servicio de la parte demandante (art. 166, Ley 1437 de 2011).
3. Debe aportar una certificación íntegra y legible en la que conste la hoja de vida, tiempo total de servicios, cargos desempeñados, anotaciones, evaluaciones, calificaciones e investigaciones disciplinarias del señor CARLOS MARIO JAIMES GALINDO (art. 166, Ley 1437 de 2011).
4. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece (numeral 4°, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).

6. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
7. Debe desarrollar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del acto acusado (artículos 137 y 162, numeral 3º de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
8. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
9. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Hjdy

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00198 - 00  
DEMANDANTE: BELÉN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La señora BELÉN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde solicita la nulidad de las Resoluciones N° 0705 del 28 de junio de 2017, N° 827 del 18 de julio de 2017, N° 1047 del 6 de septiembre de 2017 y N° 1062 del 13 de septiembre de 2017 expedidas por el Director General de Sanidad Militar a través de las cuales fue retirada del servicio del empleo misional de Sanidad Militar, Código 2-2 Grado 14 de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional por abandono del cargo, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra tal decisión y fueron aclaradas las decisiones adoptadas en tales actos, respectivamente. Como restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad su reintegro en el mismo cargo o en otro de igual o superior categoría, funciones y requisitos afines, teniendo en cuenta las directrices establecidas por el comité de convivencia y conciliación laboral de la entidad, así como el pago de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de cancelar desde la desvinculación de la entidad hasta su reintegro efectivo.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación del último acto administrativo, esto es, la Resolución N° 1062 del 13 de septiembre de 2017 se produjo el 14 de septiembre de 2017, según lo manifestó el apoderado de la parte actora en la pretensión N° 1 de la demanda (fl. 68).

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado concluye que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la Resolución N° 1062 del 13 de septiembre de 2017 le fue notificada a la parte demandante el 14 de septiembre de 2017, se insiste (fl. 68), razón por la cual tenía oportunidad para acudir ante esta jurisdicción hasta el 2 de abril de 2018.

Lo anterior, por cuanto la actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 5 de enero de 2018 (fl. 53) y la misma fue realizada y declarada fallida el 21 de marzo de 2018 (fl. 53), es decir, contaba únicamente con 10 días para radicar la demanda, los cuales vencían el 31 de marzo de 2018 (día inhábil), por tanto debida presentarla el 2 de abril de 2018 (día hábil siguiente) sin embargo, la misma fue radicada ante esta jurisdicción el 10 de abril de 2018 (fl. 75), esto es, 8 días después del vencimiento del termino de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La pretensión reclamada (reintegro al cargo que desempeñaba antes de ser retirada del servicio por abandono del cargo) no es una prestación periódica, razón por la cual el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad previsto en el literal d del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.* (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

En consecuencia, este Despacho encuentra que se debe rechazar la demanda por caducidad del medio de control, tal y como lo establece el numeral 1° del artículo de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se reitera, la parte demandante tenía hasta el 2 de abril de 2018 para radicar la demanda, y lo hizo solo hasta el 10 de abril de

2018 (fl. 75), se insiste, cuando ya se encontraba cumplido el término de caducidad de cuatro meses.

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión N° 5, Proceso N° 2012-00098-01, M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros, en providencia del 7 de febrero de 2013, frente a un caso similar al aquí estudiado<sup>1</sup>.

Finalmente, cuando el vencimiento de término de caducidad se produce en días inhábiles (por vacancia judicial, paro judicial o cualquier otra circunstancia que impida la prestación normal del servicio por parte de los despachos judiciales), la demanda debe ser presentada al día hábil siguiente so pena de rechazo. Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto del 9 de febrero de 2017<sup>2</sup> así lo reiteró:

*“(...) Teniendo en cuenta los argumentos señalados y luego de revisar los documentos obrantes en el expediente, la Sala observa que la Resolución núm. SH 17-0474 de 2015, que es el acto administrativo que da por agotada la actuación administrativa -tal y como expresamente lo señala su artículo tercero-, se notificó personalmente a la representante legal de la actora, el mismo día de su expedición, es decir, el 9 de septiembre de 2015, por lo tanto el término de caducidad vencía el 10 de enero de 2016, que como era un día inhábil por ser de vacancia judicial, se corría para el día hábil siguiente, esto es, el martes 12 de enero de 2016, pero la demanda solo se presentó hasta el 27 de ese mismo mes y año, es decir, por fuera del término legalmente establecido (...)*

*(...) Lo anterior indica que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial. Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”*

En similares término quedó consignado en el artículo 118 del C.G.P., que en lo pertinente dispuso:

<sup>1</sup>“(...) Tampoco existe duda razonable sobre la caducidad, puesto que el término empieza a contarse, de conformidad con la norma y con el criterio jurisprudencial expuesto, el día 10 de marzo de 2012, día siguiente al de la notificación. Este término se suspendió el día 9 de julio de 2012, fecha en que se presentó escrito de convocatoria a conciliación ante la Procuraduría 178 Judicial Administrativa de Santa Rosa de Viterbo (folio 9), faltando apenas un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad que es de cuatro (4) meses. Habiéndose realizado la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2012, en esta fecha vence el término de suspensión y continua el conteo del término de caducidad el cual se completó para el caso específico el día once (11) de septiembre de 2012. En conclusión, presentada la demanda el día 18 de septiembre de 2012 (folio 8), para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se confirmará el auto apelado dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad (...)”

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 9 de febrero de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2016-00274-01, C. P. María Elizabeth García González

V  
T  
T  
/

*“(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por caducidad del medio de control, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

TERCERO: Se Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, identificado con C.C. N° 7.164.529 y T.P. N° 146.572 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CATALINA DÍAZ VARGAS

**Juez**

Hjdj

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaría</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00231- 00  
CONVOCANTE: WILSON JAVIER CASTRO  
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor WILSON JAVIER CASTRO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El señor WILSON JAVIER CASTRO, mediante apoderada judicial (fl.3-7), presentó el 2 de abril de 2018 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y horas extras con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, según el caso, con fundamento en el artículo 58 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991<sup>1</sup> de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 y el artículo 21 del C.S.T. (fls. 3-7).

#### PRUEBAS

Fueron aportados al expediente los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial presentada, el 2 de abril de 2018, por la abogada DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ, representante judicial del señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES, ante la Procuraduría General de la Nación, (copia informal de la solicitud reposa a folios 2-7 del expediente).
2. Oficio No. 2018-01-032987, acto demandado, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Sociedades, del que se extrae que el convocante mediante escrito radicado No. 2018-01-018562 del 23 de enero de

<sup>1</sup> “Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS”

2018 elevó petición ante la Superintendencia de Sociedades con la que solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al no incluir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y todas las prestaciones sociales, (fl. 10).

3. En el citado oficio la entidad decidió acceder a la reliquidación de la prima de actividad, y bonificación por recreación, según el caso, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro, sin intereses ni indexación, durante el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018 (fl. 10).
4. Certificación suscrita el 1º de febrero de 2018 por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que el señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES labora en la Superintendencia de Sociedades desde el 30 de enero de 2006 en calidad de servidor público y el cargo que desempeña actualmente es el de Profesional Universitario 204411 de la planta globalizada de la entidad, que el lugar de prestación de servicios es en la ciudad de Bogotá D.C. y que devenga los factores de asignación básica, reserva, prima por dependientes y prima de alimentación. En dicha certificación la entidad convocada realiza una liquidación en la que incluye la reserva especial en la bonificación por recreación y la prima de actividad devengadas por el convocante durante los años 2016 y 2017, la cual arroja un valor de \$1´984.663, también incluye dicha reserva en los viáticos devengados por el actor durante los años 2015, 2016 y 2017, por valor de \$1´275.133, para un valor total de \$3´259.796 (fl.11).
5. Certificación suscrita el 26 de abril de 2018 por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en la que consta que por decisión unánime del comité se decidió conciliar sobre las pretensiones del convocante bajo los siguientes parámetros, (fl. 61):

*“1. Valor: Reconocer la suma de \$3,259,796 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.*

*3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo...”*

6. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 10 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls.60-61), en la que se concilió de la siguiente manera:

*“(...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades en sesión celebrada el 25 de abril de 2018 (acta No. 16-2018), estudió el caso del señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES (C.C. 82,394,798) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro) por valor de \$3,259,796.*

*“1. Valor: Reconocer la suma de \$3,259,796 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los valores reclamados, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*

*2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.*

*Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el periodo anteriormente mencionado.*

*3. Pago: Los valores antes señalado serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.*

*4. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo” (...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: “Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocada, toda vez que se ajusta a las pretensiones solicitadas por el convocante”, (Original visible a folios 58-60 del expediente).*

*60-61*  
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 10 de junio de 2018, suscrita ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES reconoce adeudar al señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES, la suma de \$3'259.796 Mcte., a título del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, devengados por el convocante para el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018 con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

*Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar*

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en uso de las funciones otorgadas en la Resolución No. 500-000267 de 2016, le confirió poder a la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN para que represente a la entidad y presente fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación (fl. 27), por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada.

Ahora bien, la parte convocante, señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la

abogada DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ (fls.8), por lo cual se acreditó en el presente asunto que encuentra debidamente representado.

*Que el asunto sea conciliable*

El objeto de la conciliación recae en el pago de las diferencias adeudadas al convocado por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido “entre el 1º de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997.

Al respecto el Decreto N° 1695 de 1997 que suprimió la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas – CORPORANÓNIMAS, indicó lo siguiente:

*“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 040 de 1991, mediante el cual se adoptó el reglamento general de la extinta Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANONIMAS, establece como objeto de dicha entidad “reconocer, otorgar y pagar las prestaciones sociales y médico - asistenciales autorizadas por la Ley y los estatutos, a sus afiliados forzosos, facultativos, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.”

El artículo 47 del citado Acuerdo 040 dispone que: “Los afiliados forzosos de Corporanónimas en su condición de empleados oficiales de la Rama Ejecutiva del Poder Público, por tratarse de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades o de Corporanónimas, tienen derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, conforme a lo consagrado en la Ley, los estatutos y este reglamento”.

Entre las prestaciones sociales consagradas en el reglamento se encuentra la Reserva Especial del Ahorro, consagrada en su artículo 58, en los siguientes términos:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, Entidad con Personería Jurídica, reconocida por la Superintendencia*

*Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios*

*Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.*

*–PARAGRAFO.- El Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedad y Corporaciones, remitirá semestralmente a la Junta Directiva de Corporaciones, por intermedio del Director de la Corporación, un informe general sobre los planes ejecutados en el semestre inmediatamente anterior y los programas a desarrollar en los próximos seis (6) meses”.*

Así las cosas, considera el Despacho que la reserva especial de ahorro tiene su origen en el simple hecho de resultar afiliado forzoso de la Corporación, es decir nace del vínculo legal y reglamentario entre las partes. Adicionalmente es percibida mensualmente por el trabajador, de donde adquiere su carácter de regular y periódica.

Al respecto, la legislación en materia salarial es clara en señalar que “*Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones*”<sup>2</sup>.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT”, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, Convenio en cuyo artículo 1° dispuso lo siguiente:

*“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”*

Sobre la naturaleza jurídica del Fomento de Ahorro que devengan los trabajadores de la Superintendencia Financiera de Colombia – SIC antes Superintendencia Bancaria, prestación esta que es totalmente asimilable a la reserva especial del ahorro reglamentada por la Superintendencia de Sociedades, se pronunció el

<sup>2</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 127 modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990.

Consejo de Estado<sup>3</sup>, afirmando que dicho rubro constituye salario pues se obtiene como contraprestación directa del servicio, veamos:

*“... Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” [...] “...Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor...”<sup>4</sup>*

En igual sentido, se pronunció la referida Corporación en sentencia del 20 de enero de 2005, dentro del expediente 25000-23-25-000-2001-01561-01(6137-02)<sup>5</sup>:

*“De manera que el 42% no es un complemento para el empleado sino una retribución directa por los servicios, constituye factor salarial y al tener esta connotación debía ser incluido como factor para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.*

*En todo caso, en gracia de discusión, si persistiera la objeción sobre la naturaleza del 42% del salario, el artículo 53 de la Constitución Política, señala la aplicación más favorable de la norma para el trabajador en caso de duda, en el presente evento como se trata del pago de prestaciones hasta la fecha reconocidas suficientemente por la ley y reiteradas por la jurisprudencia se impone aplicar el precepto constitucional.”*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa del Acta de Conciliación adelantada ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., del 6 de junio de 2018, suscrita por la apoderada del señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que las pretensiones fueron que se concilie la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre “el 01 de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018”, con fundamento en el artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 (fls.58-60), y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES la suma de \$3´259.796 Mcte., a título de pago de las diferencias adeudadas por la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, según el caso, con la inclusión de la denominada “Reserva Especial de Ahorro”, en el periodo comprendido entre “el 01 de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018” (fl.60-61), con fundamento en el artículo 40 del

<sup>3</sup> Entre otras ver la sentencia del 19 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01212-01(5369-05). CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION “B”. Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sentencia de abril 27 de 2000. actor: José Antonio Serquera Duarte, Exp. No. 14447, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

<sup>5</sup> Sección Segunda, Subseccion “B”, Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado.

Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, sin indexación, ni intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009<sup>6</sup>, dispuso que:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan (...)”*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el pago de las diferencias adeudadas a la convocada por la reliquidación de los emolumentos en los cuales tiene incidencia la inclusión de la reserva especial del ahorro, conforme al artículo 40 del Acuerdo N° 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades) y el artículo 12 del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

#### *Que no haya operado la caducidad*

En el presente caso, se pretende el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, percibidos por el señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES, con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Se evidencia de la certificación visible a folio 11 del expediente, que el señor WILSON JAVIER CASTRO TORRES devengó solo los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos.

En cuanto a los viáticos, cabe resaltar que conforme al literal h) del artículo 42 del Decreto 1042 de 1978<sup>7</sup>, los mismos constituyen un factor que hace parte del salario. En el caso bajo estudio, el convocado percibió los viáticos durante los años 2015, 2016 y 2017, como se verifica en la liquidación elaborada por la entidad convocante que obra a folios 11 del expediente, es decir que, dicho factor al hacer parte del salario y al haberlo percibido durante todos los años reclamados constituye una prestación periódica.

<sup>6</sup> “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.”

<sup>7</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y, al evidenciar que el convocante se encuentra en servicio activo, los factores de bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos, ostentan la calidad de periódicos, por lo mismo, lo pretendido no se ve afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad.

*Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa*

Se encuentra demostrado que la petición en sede administrativa fue presentada el 23 de enero de 2018 (fl. 10) y resuelta mediante el Oficio N° 2018-01-032987 del 2 de febrero de 2018 (fl. 10), en el cuál le liquidó los conceptos de bonificación de recreación y prima de actividad, para el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018.

Revisado tanto el Oficio No. 2018-01-032987 del 2 de febrero de 2018 (fl.10) como la certificación aportada por la entidad (fl. 11), la Superintendencia tomó el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2015 al 23 de enero de 2018 y la petición del convocante a la entidad fue presentada el 23 de enero de 2018 (fl. 10) por lo tanto, lo conciliado está dentro de los 3 años de prescripción anteriores a la petición.

*Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público*

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las*

*normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Juzgado observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste sus prestaciones sociales con base en la reserva especial del ahorro; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

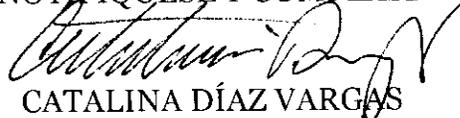
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 6 de junio de 2018 entre la abogada DORIS PATRICIA ROMERO LÓPEZ, en representación del convocante WILSON JAVIER CASTRO TORRES, identificado con C.C. N° 82.394.798 y la abogada CONSUELO VEGA MERCHÁN en su calidad de apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$3'259.796 pesos, por concepto de reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluyendo como factor salarial la reserva especial del ahorro.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria que preste mérito ejecutivo, en los términos del numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011)  
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00  
a.m.

-----  
Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO  
ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de julio de 2018

PROCESO: LABORAL EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-00235-00  
DEMANDANTE: IRMA MARINA RODRÍGUEZ DÍAZ  
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia proferida por este Despacho el 3 de octubre de 2016, visible a folios 11 a 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00255- 00  
 DEMANDANTE: ORLEY ALFONSO RUBIO BELTRAN  
 DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP - .

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar con la subsanación de la demanda copia de los recursos contra los actos administrativos demandados.
2. Debe aportar la respectiva acta de conciliación ante el ministerio público.
3. CON LA DEMANDA DEBE APORTAR todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLPG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00245- 00  
 DEMANDANTE: LEONILDE OTÁLORA FARFÁN  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
 NACIONAL -

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado no señala de manera específica y concreta los actos administrativos demandados, siendo incongruente con el escrito de la demanda. (fl. 1).
2. Debe formular clara y separadamente en el escrito de la demanda los actos administrativos demandados.
3. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante si actualmente presta sus servicios a la entidad demandada. Lo anterior, en razón a que no se encuentra establecido en el plenario.
4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 2 de agosto de 2018

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2018 - 00258 - 00  
DEMANDANTE: JOSÉ NEFTALÍ MENDIETA VARGAS  
DEMANDADO: BANCO BBVA

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente Litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, conforme las siguientes consideraciones:

1. De la lectura de la demanda se extrae que la parte actora pretende que se revise y reliquide el crédito hipotecario obtenido el 1 de junio de 1989 del banco GRANAHORRAR, hoy BBVA y estipulado en el sistema UPAC. (fls. 36-39).
2. Sobre la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 señala:

*“Art. 105.- La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que las anteriores pretensiones no se tipifican dentro de las controversias de competencia de los Juzgados Administrativos ya que el presente litigio va dirigido contra una

entidad del sector financiero, y pretende debatir una operación propia al giro ordinario de los negocios de dicha entidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ NEFTALÍ MENDIETA VARGAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C (reparto)-.

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

JLP/G

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretaria</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>----- Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
PROCESO: 11001-33-35-016- 2018-00265-00  
DEMANDANTE: NICOLE JOHANA GARCÍA CABARCAS  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

IMPEDIMENTO

---

ANTECEDENTES

La parte demandante en su condición de Profesional adscrita al Distrito Judicial de Bogotá D.C, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la bonificación Judicial como factor salarial y que se ordene su pago con incidencia en todas las acreencias laborales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Para resolver tenemos que el artículo primero del decreto No. 0383 de 2013 establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, así:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de Profesional adscrita al Distrito Judicial de Bogotá D.C, solicita que la bonificación mencionada sea tenida en cuenta como factor salarial para liquidar sus prestaciones sociales.

3. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el Art. 130, así: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).

El artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*  
(Subraya y Negrilla del Despacho)

4. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 *Ibídem*, señala que “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En el caso *sub - examine*, la bonificación judicial reclamada por la actora, fue instituida en general para los Jueces de la República y empleados judiciales, de manera que interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CATALINA DÍAZ VARGAS  
Juez

JPG

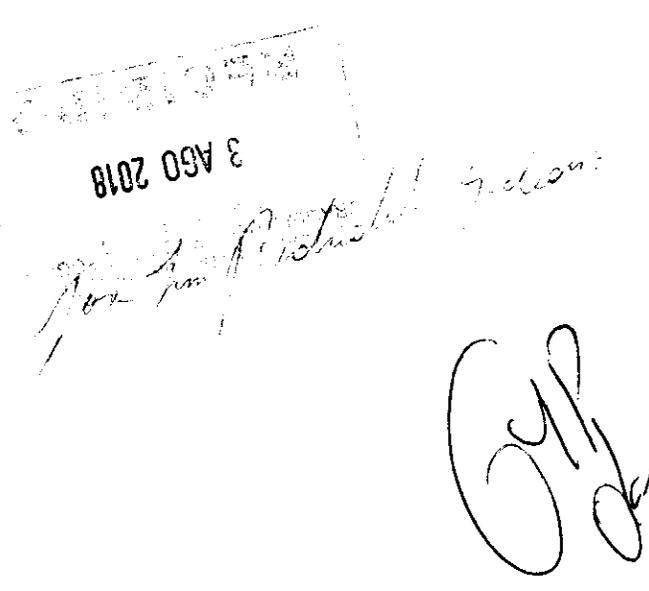
<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 3 de agosto de 2018</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 3 de agosto de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA**  
**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA**

FECHA 02/agosto/2018

Página 19

No Expediente	Demandante	DESCRIPCION	FOLIOS
<b>RECIBE MEMORIALES</b>			
2015 00423 ✓/00	GLADYS CARDENAS DE PAEZ	SOLICITA SE RECONOZCA PERSONERÍA Y ALLEGA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA...MRCP	8
2015 00972 ✓/00	MARIA PATRICIA MARTIN	LMC / ALLEGA PODER Y ANEXOS	4
2016 00183 ✓/00	JOSE ALEJANDRO DURAN GUZM	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2017 00105 ✓/00	CLARA INES TAMAYO DE DIAZ	GASTOS PROCESALES....CEGM	4
2017 00212 ✓/00	MARIA FANNY RIVERA DE LOZAN	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2017 00287 ✓/00	LUZ MARINA CANO DE GONZALEZ	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	5
2017 00293 ✓/00	FRANCISCO JAVIER REYES VILLALBA	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2017 00320 ✓/00	DIANA PATRICIA HERNANDEZ VILLALBA	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2017 00325 ✓/00	MARIA HELENA DAZA GALLO	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2017 00342 ✓/00	TATIANA ELIZABETH PACHON /	LMC- ALLEGA PODER Y ANEXOS	4
2017 00344 ✓/00	MARTHA ISABEL TORRES CASTAÑO	CONTESTACION DEMANDA...VFP	11
2017 00380 ✓/00	MAGOLA ISABEL TORRES BARLOTTI	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2017 00416 ✓/00	JUAN MARIA MARQUET FARRAS	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2017 00430 ✓/00	BERTHA JULIA RAMIREZ DIAZ	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2018 00008 ✓/00	LAURENCIO CHAVERRA VALENZUELA	ALLEGA PODER Y ANEXOS...MRCP	4
2018 00055 ✓/00	ROSA EVA MARTINEZ ALMANZAR	ALLEGA COPIA SIMPLE ARANCEL JUCIAL....CEGM	2
2018 00075 ✓/00	MARIA MEYI CAMPOS	ALLEGA CUADERNO ADMINISTRATIVO...GYP	1+1ANEXO
2018 00160 ✓/00	ANA BEATRIZ PINZON	DESISTIMIENTNO Y RETIRO DEL PROCESO...VFP	1
2018 00287 ✓/00	ANA VIRGINIA ACERO BRAVO	CONTESTACION TUTELA - (4/72)...GYP	5
2018 00297 ✓/00	AQUILINO VITOLA RAMOS	ALLEGA CONTESTACION TUTELA...ALT	14
2013 00437 ✓/00	ALVARO RESTREPO VALENCIA	ALLEGA CONSTANCIA OFICIOS TRAMITADOS DEAJ...LARV	4


  
 3 AGO 2018

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA  
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA**

FECHA 31/julio/2018

Página 19

No Expediente	Demandante	DESCRIPCION	FOLIOS
<b>RECIBE MEMORIALES</b>			
2015 00467 00	MARIA DEL CARMEN MORENO ]	SOLICITUD DE EXPEDION COPIAS AUTENTICAS...GYP	1
2015 00559 00	ADAN RODRIGUEZ MURCIA	RECURSO DE APELACION....VFP	4
2015 00563 00	GUILLERMO LOZANO ARGUELL	ALLEGA RESPUESTA OFICIO ....VFP	1
2016 00326 00	NOHORA HUERTAS RAMIREZ	ALLEGA DOCUMENTO...GYP	4
2016 00410 00	FABIO DELGADO SANCHEZ	RECURSO DE APELACION....VFP	5
2017 00126 00	SLP JUAN PABLO DUCURA RAM	DESISTO DEL RECURSO DE APELACION...GYP	1
2017 00163 00	+ROBERTO ANDRES GARZON VI	REFORMA DE LA DEMANDA...VFP	4
2017 00222 00	GUZTAVO SIERRA MENDIVELSC	DESISTO DEL RECURSO..GYP	1
2017 00330 00	LUCILA DE JESUS GOMEZ MATI	IMPULSO PROCESAL...VFP	1
2017 00414 00	RUBY AMPARO ARISTIZABAL	EL TAC SECRETARIA GRAL MEDIANTE OFICIO SG-837-2018 DEVUELVE PROCESO...LARV	9-33
2017 00438 00	MARINO RESTREPO PEÑUELA	CORTE CONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA A JUZGADO DE ORIGEN ... EDCB	61
2017 00441 00	NESTOR ANTONIO SIERRA RINC	EL TAC SECRETARIA GRAL MEDIANTE OFICIO SG-832-2018 DEVUELVE PROCESO...LARV	6-36
2017 00446 00	MARINA LOAIZA DE CACIAS	LA CORTE CONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA...ALT	25-2
2018 00014 00	HERMANN GUSTAVO GARRIDO	LA CORTE CONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA...ALT	24-2
2018 00091 00	ROSA DELIA PACHON MONTAÑ	REINCIDIR CON EL INCIDENTE DESACATO....VFP	2
2018 00268 00	EDGAR ALBORNOZ PINZON	IMPIGNAR FALLO TUTELA...ALT	1
2018 00272 00	AU-PAIR COLOMBIA	IMPUGNACION FALLO...VFP	16

✓ C.S.S.B.T.O.18 - 5011

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
ORALIDAD DEL JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
SEGUNDA

- 1 AGO 2018

*Rosa Delia Pachon Galano*

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTA**  
**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA**

FECHA 01/agosto/2018

Página 19

No Expediente	Demandante	DESCRIPCION	FOLIOS
<b>RECIBE MEMORIALES</b>			
✓ 2016 00492 00	MARIA ROSA HELENA PEÑA RO	SOLICITUD COPIA AUTENTICA...ALT	1
✓ 2016 00558 00	OSCAR ANDRES SANCHEZ COTI	ALLEGA CONTESTACION DEMANDA...ALT	13
✓ 2017 00028 00	CESAR LEONARDO CVADENA I	SOLICITUD DE PRIMERA COPIA Y COPIA AUTENTICA...ALT	1
✓ 2017 00035 00	DORA LILIA RODRIGUEZ DE VA	CONTESTACION DEMANDA...GYP	11
✓ 2017 00129 00	CAROL MARELA CASTILLO AGU	SOLICITUD DE PRIMERA COPIA Y COPIA AUTENTICA...ALT	1
✓ 2017 00238 00	DORIS MARIA MEJIA	RECURSO DE APELACION...GYP	1
✓ 2017 00304 00	CARMEN RUTH ESCOBAR	ALLEGA CONTESTACION DEMANDA...ALT	13
✓ 2017 00335 00	GLORIA ALICIA BAUTISTA SANI	ALLEGA CONTESTACION DEMANDA...ALT	11
✓ 2017 00349 00	LADY MAYERLY VALENCIA BU	DANDO ALCANCE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA...VFP	4
✓ 2017 00366 00	ELSA NAGLES MESA	ALLEGA CONTESTACION DEMANDA...ALT	14
✓ 2017 00410 00	YALILE CARDOSO ROMERO	LA CORTE C ONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA...ALT	15-49-2
✓ 2017 00420 00	MARIA DEYCI OYOLA CASTAÑE	LA CORTE CONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA...ALT	35-2
✓ 2017 00425 00	GERARDO GONZALEZ BERNAL	LA CORTE C ONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA...ALT	26-2
✓ 2017 00455 00	RODRIGO ANDRES RUIZ MEDIN	CONTESTACION DEMANDA...VFP	123
✓ 2018 00004 00	ANGEL RICARDO CACIS PRADA	LA CORTE C ONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA...ALT	20-2
✓ 2018 00034 00	NORMA CONSTANZA NIÑO MEN	LA CORTE C ONSTITUCIONAL DEVUELVE TUTELA...ALT	73-2
✓ 2018 00218 00	OCTAVIO QUIGUAPUMBO TAQU	ALLEGA GASTOS PROCESALES ...HACS...	1
✓ 2018 00287 00	ANA VIRGINIA ACERO BRAVO	EN RESPUESTA AL AUTO...GYP	4

-2 AGO 2018  
*Prof. Gabriela Galeano*